

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 019 2022 00088 00
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del 25 de marzo de 2022, según se expondrá con más rigor en los párrafos siguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que las fundamentan sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender”*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el numeral 1 del auto admisorio se le solicitó aclarar el hecho primero indicando de forma clara lo referente a la actividad laboral que desempeñaban las víctimas, no obstante, no se hizo ninguna manifestación al respecto en el escrito de subsanación, omitiéndose información relevante de cara a lo pretendido. Lo anterior, desde la determinación de los hechos resultaba relevante en tanto se aduce un perjuicio patrimonial por la muerte de las personas mencionadas en la demanda. En ese contexto, no se cumplió con presentar la demanda debidamente desde la determinación de los hechos y el sustento fáctico del reclamo jurisdiccional.

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

2. En el numeral 2 del referido auto se le solicito aclarar quiénes integraban el núcleo familiar de las víctimas para la fecha de ocurrencia del siniestro, pues en la exposición fáctica de la demanda sólo hace referencia a que las víctimas compartían techo con la familia Bravo Ledesma, sin clarificar quienes integran dicho núcleo familiar. Tal información es relevante para acreditar la calidad de víctimas y el grado de afectación, ya que se menciona como “*contexto*” que todos los demandantes convivían en un mismo inmueble, no obstante, en el numeral 3 del escrito de subsanación se indica que sólo algunos de los demandantes vivían bajo el mismo techo con las víctimas directas; igualmente, en el acápite de presentación de los demandados se indica que Darío de Jesús Ledesma Restrepo es el tío de las víctimas, pero en el acápite de las pretensiones por daño moral lo presenta como abuelo de aquellas. En ese sentido no queda claro con la subsanación de la demanda la conformación del núcleo familiar de las víctimas, lo que va en contravía de una correcta y coherente exposición fáctica soporte de las pretensiones.
3. En el numeral 12 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte ampliar y exponer de forma clara y separada el fundamento fáctico de los perjuicios extrapatrimoniales de los que pretenden resarcimiento. No obstante, al estudiar el escrito de subsanación en el hecho 14 se indica de forma genérica que los demandados padecieron diferentes sentimientos negativos, sin exponer de forma clara, detallada e hilvanada los grados de afectación de cada uno de aquellos, máxime si no se exponen circunstancias que permitan evidenciar la cercanía, los elementos de vida común de los demandantes con las víctimas o la composición del núcleo familiar de aquellos, de cara a la correcta acreditación de los perjuicios más allá del sólo vínculo consanguíneo. Se resalta que la demanda inició indicando que todos los demandantes convivían bajo el mismo techo (cfr. Fl. 7 acápite “*contexto*” escrito de subsanación), para luego, y de forma contradictoria, indicar que sólo algunos lo hacían (cfr. Fl. 7 hecho 3 escrito de subsanación).
4. En el numeral 15 del auto que inadmite se le solicitó adecuar la pretensión segunda de cara a una presentación precisa y técnica, prescindiendo de hacer exposiciones fácticas, jurisprudenciales o liquidaciones, y ampliando en el respectivo acápite el fundamento fáctico de lo allí pretendido. Sin embargo, en el escrito de subsanación se observa que persiste el yerro antes indicado. Nótese que lo pretendido en el numeral segundo del petitum en la demanda subsanada se presenta de forma antitécnica, incluyendo definiciones, apartados jurisprudenciales y justificaciones fácticas que debieron relacionarse en la causa petendi. Ello denota una indebida discriminación entre la causa petendi y el petitum de la demanda, elementos que como se advirtió desde el auto inadmisorio, deben exponerse con total claridad, pues la falta de coherencia y cohesión entre unos y otros impiden lo que la tratadista Beatriz Quintero ha

denominado como la *debida individualización de las pretensiones*, yéndose en contravía de la técnica jurídica propia del asunto.

A lo anterior se suma que se efectuaron reclamos sin sustento fáctico desde el acápite de hechos, como puede observarse con lo que se peticiona como perjuicio a la vida de relación y frente a lo reclamado como perjuicio patrimonial. Sobre esto, se destaca que la parte debía presentar correcta, determinada y ordenadamente los hechos que proveen sostén a lo que se reclama jurisdiccionalmente y ello no se observa en la demanda ni en la subsanación, pese a que se le destacó ello desde la inadmisión de la demanda. Incluso, aparte de la ausencia de un contexto fáctico nítido y debidamente hilvanado desde los hechos, se resalta nuevamente, que la parte desacató lo indicado por el Juzgado sobre la presentación técnica de lo pretendido, dado que no lo hizo con precisión sino combinando sin rigor aspectos jurisprudenciales, fórmulas matemáticas, etc., lo cual no responde a la presentación precisa de lo que se reclama.

5. En el numeral 17 del auto inadmisorio se solicitó adecuar el juramento estimatorio y verificar los valores allí consignados, pues las cifras expuestas en el escrito de acción eran contradictorias. En contraste a ello, se observa que tal indicación no fue atendida en la subsanación a la demanda, pues si bien se incluyeron operaciones aritméticas usadas para determinar el monto de lo pretendido, al analizar los valores plasmados se observa que los mismos siguen siendo contradictorios entre sí. Se indica una estimación juramentada de los perjuicios patrimoniales en letras, otra en números, y otra se observa en el cuadro en el que resume los mismos (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 05, Fl. 27). Lo anterior permite concluir que el juramento estimatorio aportado no cumple con la rigurosidad y precisión requerida para el caso, pese a que el Juzgado fue preciso en indicar las falencias. Debe ponerse de presente que dicho asunto no es de menor entidad y tiene alcance de repercutir en el sano ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al extremo demandado, particularmente en lo que atañe a los cuestionamientos y oposición a la prueba que constituye la estimación juramentada de perjuicios materiales. Ante lo expuesto es dable colegir que no se cumple con el requisito de la demanda de acuerdo al numeral 7 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el numeral 21 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte exponer los parámetros jurisprudenciales bajo los cuales soporta la estimación económica para la pretensión resarcitoria por perjuicios extra patrimoniales, sin embargo,

no se observa que se haya atendido dicho requerimiento en el escrito de subsanación, pues nada se dice al respecto.

7. En el numeral 22 de la inadmisión se le solicitó adecuar los poderes, al revisar el escrito de subsanación se observa que no se aporta poder para representar al señor Jorge Eliecer Bravo Ledesma (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 05, fl. 38 y sigs.)

Así las cosas, al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

3

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad3c6223539e31d72243375fbf8cf1e77863246c633dbf97a13eddbb5870c8**

Documento generado en 20/04/2022 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>